

**CORREO ELECTRÓNICO, COPIA PRIVADA Y
ATIPICIDAD PENAL. UNA PERSPECTIVA CIVIL DE
LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2006,
DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE SANTANDER**

Sara Martín Salamanca
Doctora en Derecho
Profesora de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

PALABRAS CLAVE

Copia privada. Intercambio de ficheros.

RESUMEN

En el caso comentado, un usuario intercambia, gratuitamente, ficheros de música, por correo electrónico, con otros usuarios, con los que contacta en distintos foros de internet. Estos ficheros de música se obtenían, en muchos casos, de la red, a través de sistemas de “descarga”. El Juzgado de lo Penal nº 3 de Santander conoció del caso y, falló a favor del denunciado, por entender que se trataba de un supuesto de copia privada.

* * *

SUMARIO

I. El caso. II. La excepción de copia privada en la LPI de 1996.
*1. Uso colectivo y uso privado. 2. Uso privado y uso “doméstico”.
3. La copia por encargo no mediando precio.* **III. El copista
privado. IV. Una reflexión sobre el razonamiento penal y civil
en las infracciones de propiedad intelectual.**

I. El caso

AFYVE, ADESE y otros representados no especificados en la sentencia, actúan como acusación particular en un caso en que se denuncia el intercambio de copias musicales a través de correo electrónico. Un particular, desde su ordenador personal, utilizando las tres cuentas de correo electrónico de que disponía, intercambiaba álbumes musicales con usuarios de internet con los que contactaba a través de su participación en distintos *chats*. Ofrecía o cambiaba música con otros particulares, en todo caso, sin mediar precio. A su vez, (al menos algunas de) las copias de que disponía, y que él mismo permutaba o compartía, las obtenía a través de descargas de archivos en internet.

El Juzgado de lo Penal nº 3 de Santander conoció del caso y, en sentencia nº 309/06, de 14 de julio de 2006, estableció que no se trataba de una conducta punible. La primera parte de su razonamiento se asienta sobre la inexistencia del ánimo de lucro, que descarta la subsunción del supuesto dentro del tipo del art. 270 del Código Penal (CP, en adelante). La segunda gira en torno a la inclusión de los hechos denunciados en lo que la Ley de Propiedad Intelectual (LPI, en adelante) denomina excepción de copia privada (art. 31.1.2º Texto Refundido de la LPI de 12 de abril de 1996)¹.

II. La excepción de copia privada en la LPI de 1996

Dejando a un lado ahora la cuestión del ánimo de lucro y su vinculación con el ánimo doloso que se exige para la comisión de delitos contra el derecho de propiedad intelectual, y sobre lo que, en particular, nos remitimos al comentario precedente a cargo del profesor Cruz Rivero, la

¹ Versión vigente de la LPI al momento de conocer del caso el órgano judicial. Curiosamente, la LPI había sido modificada pocos días antes (Ley 23/2006, de 7 de julio, BOE nº 162, de 8 de julio), aunque la nueva versión, naturalmente, no resulta aplicable al caso sometido a decisión.

sentencia de julio de 2006 es notablemente curiosa, por el tipo de razonamiento que emplea, en relación con la excepción de la copia privada.

La normativa referida a los delitos contra la propiedad intelectual que contiene nuestro Código Penal constituye una *norma en blanco*, en tanto los conceptos que maneja respecto a los derechos exclusivos (reproducción, distribución, comunicación pública...) se remiten al tratamiento civil. Es la LPI, por tanto, la que dota de contenido el tipo penal, puesto que es ella la que dispone qué hace quien “reproduce”, “distribuye”, “comunica”, etc.

En este sentido, está justificado que, para calificar penalmente determinados hechos probados, se realice primero un juicio jurídico-civil de subsunción. Y aún es más: es admisible el implícito argumento que se aprecia que subyace en el fallo que analizamos y que vendría a resumirse en que aquello que no constituya ilícito civil, no va a constituir, en ningún caso, ilícito penal.

En efecto, este presupuesto alimenta el interés que muestra el órgano jurisdiccional en esclarecer si la actividad denunciada (realización de copias de los ejemplares que el particular disponía previamente, y su envío por correo electrónico, a petición de otros usuarios, con los que se ponía en contacto a través de foros, sin que, en ningún caso, se hiciese contra precio) constituía un supuesto de “copia privada”. Si así se probaba, de acuerdo con la legislación española (art.31.1.2º LPI), estaríamos ante una reproducción de obra ajena a la que el titular de derechos sobre tal obra no puede oponerse; está fuera de lo que su monopolio dispositivo alcanza.

De acuerdo con el el art. 31.1.2º de la LPI, en la redacción que resultaba aplicable a los hechos enjuiciados (redacción de 1996):

“Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor y sin perjuicio, en lo pertinente, de lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º (...)

2º Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa (...).”

Vaya por delante que han sido numerosas (y no siempre concordantes) las precisiones que ha resultado necesario realizar, para una interpretación efectiva de este precepto. Jurisprudencia y doctrina, principalmente, han tomado este testigo.

El “uso privado del copista” se acotó, a lo largo de la vida de este precepto (que, como veremos con algo más de detalle, ha sido modificado a través de la Ley 23/2006).

En síntesis, podría decirse que el art.31 LPI se ha terminado por entender, más o menos, en el sentido de que las copias que ampara la excepción de copia privada, son las que el copista realiza por sí y para sí.

El art.10 del RD 1434/1992, aún vigente de modo parcial, explícitamente, excluye de los casos de copia privada las reproducciones “efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización”; e igualmente, “las que sean objeto de utilización colectiva o de distribución mediante precio”. De modo que, claramente, cuando uno paga para que un tercero le saque una copia de una obra ajena, no estamos dentro de lo que la LPI denomina “copia privada” en su art.31; incluso a pesar de que se trate de una copia que se vaya a disfrutar de modo particular. Quien, físicamente, lleva a cabo la reproducción, no es copista, en el sentido de la LPI. E igualmente, aunque se emplee un sistema de “autoservicio” de copiado, empleando las máquinas o dispositivos que un tercero pone a disposición del público, (por ejemplo, mediante monedas o tarjeta recargable de crédito), quien está posibilitando materialmente la realización de las reproducciones no es el propio usuario, sino el tercero interpuesto. Este supuesto también se trata como el de la “copia por encargo”.

Tampoco estamos ante una copia privada, si se paga por que se nos haga llegar la copia.

Y, por último, si la copia (con independencia del medio empleado para obtenerla) tiene un uso colectivo.

Pero lo cierto es que no se suministró por el legislador una definición *ad hoc* de la llamada utilización “colectiva”.

Y también quedaba sin respuesta clara de Ley el supuesto, en el que se encargue la copia a un tercero, pero éste no nos cobre por realizarla (ni por distribuirla). Este podría ser, en realidad, el supuesto al que tenía que dar respuesta el juzgado de Santander.

1. Uso colectivo y uso privado

Respecto al “uso colectivo”, la LPI ofrece pocas referencias posibles. La más inmediata es la de entender que “colectivo” se opone a “privado”, a pesar de que, en etimología vulgar, no se trata de antónimos: lo opuesto a lo privado es lo público, pero no lo colectivo, como grupal, que, en cambio sí es lo contrario de “individual”. Más bien, parece, por tanto, que el uso colectivo debiera restringirse a los casos en que se realizan copias para una persona jurídica o colectivo organizado, con los medios propios con que los mismos cuentan. Esta exclusión se corresponde con la intención *no escrita* de que la copia privada sólo sea aplicable cuando quien realiza la copia es persona física, para uso propio. Intención que se ha rescatado en la nueva redacción de la LPI por la Ley de 2006.

2. Uso privado y uso “doméstico”

Sin embargo, la doctrina especializada no ha dudado en señalar que la copia privada, era la que aprovechaba al copista, en todo caso, y, además, al círculo próximo o “doméstico”. Es decir, no sólo las copias que hago para mí, sino también para mi hermana Sofía o para mi amiga Isabel.

Este término (“doméstico”), importado de la referencia que el art. 20 LPI emplea para distinguir la “comunicación pública” de la que no lo es

(¿podríamos decir, entonces, “privada”?), ofrece un pequeño margen para apreciar el carácter privado de la copia, si se aplica a la reproducción.

Pero sólo supone cambiar de lugar el problema. Porque, en todo caso, ¿cómo se delimita ese círculo próximo al usuario-copista? ¿Se restringe a la familia? ¿Se extiende a relaciones análogas de afecto, como puedan ser las amistades? ¿Y a las relaciones de proximidad, como las de vecindad? ¿Con alguna restricción cuantitativa? En mi opinión, esa forma subjetiva o relacional de acotar lo “doméstico” que interesa o aprovecha a la LPI, es inútil. Acabaremos perdiéndonos en una casuística prácticamente inabarcable desde el punto de vista normativo.

Sin embargo, resulta más útil un concepto indeterminado, con un referente flexible, para poder calibrar los distintos grupos de supuestos posibles. En este sentido, quizá debiera hacerse hincapié en lo que ya concede, en el ámbito de los límites, en general, el art. 40.bis LPI: una fórmula abierta, referida al no perjuicio de la explotación normal de la obra. Según el art.40 bis LPI, la interpretación que se haga de cualquiera de los límites al derecho exclusivo de propiedad intelectual (y entre los que se cuenta la llamada “copia privada”), no puede nunca conducir a que la aplicación de tales límites cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o vaya en detrimento de la explotación normal de las obras a las que se refiera.

Por lo tanto, la respuesta a la primera de las cuestiones distinguibles en el supuesto litigioso (número de copias realizadas y su relevancia para advertir si se trata de una copia privada o no) se atiene a la contemplación del caso concreto. El sujeto denunciado no fabricaba exactamente un “stock” de copias. Creaba estas a partir de una oferta de trueque o una solicitud individualizada a título “amistoso”. Y es cierto que, a título subjetivo o sentimental, puede parecer una extravagancia afirmar que este tipo de copia entra en colisión con la comercialización masiva o profesional de un fonograma. Cosa distinta es que la “fuerza de las cosas” (quizá hubiera que decir, de la tecnología) haya convertido en menos inocuos usos que, desvestidos de las posibilidades técnicas actuales, resultaría sangrante colocar como antagonistas de la “normal explotación”. Es decir, el intercambio individualizado y amistoso del que hablamos hoy, puede suponer la extensión

mundial de un fonograma, prácticamente, con la misma calidad que la copia originaria o inicial. Un “click” puede llevar inserto el envío de 11 LP’s, que llegan, en décimas de segundo a Japón, desde el ordenador personal de un usuario que está en el otro extremo del globo. Con 50 usuarios que tengan, a su vez, un pequeño círculo de “clientela” amistosa o familiar, es verdad que el volumen de acceso al público es llamativo. Verdaderamente, es exponencial. Cada sujeto ha podido hacer, únicamente, una copia.

Pero, en realidad, reprimir esa conducta, como sancionable por el ordenamiento, pasa por entender que ni una sola copia o archivo puede ser enviado por correo electrónico. Si, como sucede en España, no existe una tasación cuantitativa de la copia privada; ¿cómo controlo yo cuántas copias hizo de mi única copia privada, mi hermano y el amigo al que éste envió otra, y la novia del amigo, etc...? Pueden haber sido muchos los implicados en la cadena. Por ello mismo, la evolución técnica aconseja olvidarse aquí de una solidaridad malentendida, con la que la LPI no guarda ninguna relación, en realidad.

Es decir, el criterio de admisión de la copia privada, está en la admisión de la copia para uso exclusivo del copista. Y, a diferencia de lo que sucede en la comunicación pública, no existe razón para extender el uso privado a un ámbito más o menos próximo. El sentido de “privacidad” es probablemente distinto por la fórmula de explotación. La comunicación no pública es la que no se dirige a un auditorio indeterminado (la que no se dirige al público, en sentido sustantivo). Pero la reproducción de la que habla el art.17 LPI no es exactamente “reproducción pública”. Reproducir es fijar en un soporte y/o fabricar ejemplares de esa fijación. La excepcionalidad del art.31 es, entonces, admitir una determinada reproducción, por el hecho de realizarse para uso del propio copista. Por todo ello, en mi opinión, la interpretación debe ser completamente restrictiva. Con toda seguridad, por otro lado, este problema, se va a dejar de plantear con la implantación de las medidas tecnológicas².

² Sin ánimo de abordar aquí todas las cuestiones que suscita la redacción del nuevo art. 161 LPI, recuérdese que en él se evidencia un papel preponderante a la tecnología en el ámbito de la copia privada. Los titulares pueden garantizar su derecho de propiedad intelectual mediante la utilización de una medida tecnológica, pero los beneficiarios no pueden hacer lo mismo con su interés en el disfrute de la excepción o limitación que la

3. La copia por encargo no mediando precio

En otro orden de cosas, pero referido también, como decíamos, a la depuración del concepto “copia privada”, se ancla la cuestión de si la copia por encargo, a tercero, no mediando precio, (ni por realización ni por distribución de copia), es copia privada.

Veámos también que el RD 1434/1992, deja esta cuestión sin solución explícita. Sin embargo, el sentido de la norma, puede acercarnos a una posible respuesta implícita. Imaginemos el caso en que A, un sujeto altruista, monta un negocio de reprografía, en un barrio de gente sin recursos, en el que no se cobra nada a la clientela. ¿Es copia privada? Ni mucho menos. El uso no es colectivo y no existe ánimo lucrativo. Pero la copia no aprovecha al sujeto copista o su círculo doméstico.

De tal modo que, atendiendo a la finalidad de la norma, tampoco podríamos decir que la copia por encargo, sin precio a cambio, haya de constituir un supuesto ajeno al monopolio el autor. Al menos, no por acogerse al beneficio de la copia privada, porque no lo es.

III. El copista privado

En el caso planteado ante el Juzgado de Santander, se establece, entre los hechos probados, que los archivos musicales que el denunciado intercambiaba, habían sido obtenidos a través de *descarga*, en Internet.

Ciertamente, el razonamiento jurídico no se vuelve a detener sobre este punto ni lo aclara suficientemente. Entiendo (no sé si correctamente) que a diferencia de los posibles álbumes adquiridos lícitamente y luego (ilícitamente) reproducidos e intercambiados, el denunciado también ofreció

ley reconoce a su favor. De acuerdo con las reglas que delimitan la imposición de medidas tecnológicas, si, con ellas, se ha obviado por completo, la posibilidad de la copia privada, el beneficiario podrá acudir a la jurisdicción civil. Pero fuera de esa flagrante ilegalidad, no queda claro que haya coto para el titular. A ello se añade que, cuando la obra o prestación protegida se haya puesto a disposición del público en línea, prevalece de modo absoluto la medida tecnológica. Es decir: conceden al titular un papel prioritario (y a veces, prevalente casi de modo absoluto, o al menos, eso parece) en el control y configuración del límite que la ley reconozca (i.e. caso de la copia privada).

copias de archivos musicales que obtuvo a través de sistemas de descargas que operan en Internet sin autorización ninguna de titulares de propiedad intelectual, y que se valen de programas específicos, para implicar a los usuarios en las llamadas redes de intercambio de ficheros (P2P).

Con toda la razón se dirá que no se trata de un tema cerrado. Ni en la jurisprudencia americana³, ni en la europea⁴. En concreto el problema que plantean las redes de intercambio se dice que pivota sobre el hecho de que no hay oferta al gran público, sino, únicamente, de usuario a usuario, privadamente, en definitiva, de una copia o ejemplar. Lo cual, conlleva la imposibilidad de tipificar la conducta, en tanto que no existe explotación in consentida: no hay comunicación al público o comunicación pública.

Pero, en el asunto litigioso, tampoco se discutía este asunto. La circulación de los ejemplares por el demandado, se hizo por correo electrónico, pero no a través de estas redes de intercambio. Y, tal como aparece en los hechos probados, lo que, con toda la razón, (creo que) consideró el tribunal como demostrado fue que el denunciado había “fabricado” los ejemplares de copias que, a su vez, obtuvo de modo no autorizado. Es decir, se trataría de una reproducción indirecta (reproducción de reproducción), de un ejemplar ilícitamente puesto a disposición del público.

El que la reproducción sea indirecta, no implica que no le afecten las reglas de la LPI. Es decir: reproducir es obtener ejemplares de un original o de una copia. La LPI de 1996 no distinguía entre tipos de reproducción, y por tanto, entendía, bajo la exclusiva de los titulares de propiedad intelectual,

³ Que inició su andadura con los aldabonazos del asunto Napster, en otoño de 1999 y ha recorrido un largo periplo hasta llegar, entre sus últimos fallos, al as. Metro vs. Grokster, 27-06-2005, pero que, es difícil pronosticar si es la última palabra en el tema.

⁴ Sólo por citar dos sentencias curiosas: 1) el 29 de abril de 2004, un tribunal de Vannes (Francia) falló a favor de 15 grandes productoras de cine, como 20th. Century Fox, Walt Disney y Warner BROS, que habían demandado a 6 internautas por intercambiar películas en la red y a través de correo tradicional. Las penas oscilaron entre uno y tres meses de prisión exentos de cumplimiento e indemnizaciones entre 2000 y 5818 euros (<http://juriscom.net/documents/tgivannes20040429.pdf>); 2) en Cottbus (Alemania) un tribunal falla el 6 de mayo de 2004, a favor de varias productoras discográficas como Warner, EMI, BMG, Sony, y en contra de un internauta por intercambiar 272 canciones en formato mp3. La condena fue de 80 días de multa, con cuota diaria de 5 euros (<http://www.aufrecht.de/3253.html>).

todos ellos (art.18). La LPI de 2006 corrobora esta idea y, explícitamente, reconoce que la reproducción indirecta forma parte del monopolio de los titulares (nuevo art.18).

En definitiva: tanto para la reproducción a partir de original, como para la reproducción de reproducciones se requiere el consentimiento del titular de la facultad exclusiva de reproducción.

Sin embargo, aquí hay una cuestión insoslayable: con independencia de que en Internet, muchos de los sitios que ofrecen descargas musicales actúen ilegalmente (por ofrecer música a los usuarios, en competencia con la “explotación normal”, y sin contar con las licencias correspondientes), ¿el ilícito –penal o civil- que ellos cometan, “contagia” al usuario que se descarga la música? El caso enjuiciado nos proporciona un ejemplo estupendo: nuestro denunciado ha obtenido música en internet (presuntamente ofertada sin las debidas autorizaciones). ¿Le ampara a él, por ejemplo, la excepción de copia privada, si concurren los requisitos fácticos, para que podamos apreciarla en el caso?

El Tribunal de instancia pasó absolutamente por alto la cuestión, bien porque no lo consideró relevante, bien porque sencillamente entendía que nada tenía que ver con la tipología de la copia privada.

Quizá la primera respuesta que, intuitivamente, se nos viene a la mente es la de que el usuario, como regla general, no se entiende “contaminado” por la actividad infractora. El que ha de indemnizar al titular, por la causación de un daño, al infringir sus derechos exclusivos de propiedad intelectual, es quien reproduce, distribuye o comunica al usuario. Mientras éste no se convierta en sujeto activo en una actividad de explotación, parece que nada puede la norma contra él⁵. Esto significaría, por tanto, que nuestro usuario o incluso el usuario que compra reproducciones razonablemente ilícitas (por su precio, por su forma de distribución... caso prototipo del llamado *top manta*) gozaría de los mismos beneficios que aquel que adquiere legalmente su ejemplar, en un establecimiento licenciado (lo

⁵ Piénsese en que, por ejemplo, las acciones de cesación del art.139 LPI comprenden la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción. Nunca de los que ya fueron distribuidos o comercializados.

que incluye, por ejemplo, el beneficio de copia privada). Por tanto, irrelevancia también del grado de conocimiento de la ilicitud de la elaboración del producto que adquiere.

Desde luego, esta parece que fue la interpretación del Juzgado de lo Penal de Santander, que acabó concluyendo que se trataba de un supuesto de perfecta copia privada.

Quienes hubiéramos sostenido la sospecha de que esta no era la mejor opción, teníamos pocas posibilidades con la LPI que el juzgador debía aplicar al caso. Sin embargo, como digo, la sospecha crecía. Y tanto es así que la Ley 23/2006, de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada antes del fallo sobre el caso comentado, pero no aplicable al supuesto, entre otras modificaciones, ha incidido en la redacción de las reglas sobre la copia privada. De ella se dice ahora, en el art.31.2 LPI, que requiere que la persona física que se considera copista “haya accedido legalmente” al soporte que reproduce para su uso privado.

Cierto que la LPI aplicable al caso no contenía esta precisión; cierto que la Ley de 2006 no era invocable; y cierto también que esta previsión de la nueva LPI no responde a ninguna mención exactamente igual de la Directiva 2001/29⁶, que traspone a nuestro ordenamiento. Pero también es admisible que podía intuirse esta lectura, habida cuenta de que el art.6 de la Directiva, relativo a la aplicación de medidas tecnológicas y sus efectos sobre el disfrute de los límites por los usuarios, *sólo* hace mención al “beneficiario que tenga legalmente acceso a la obra o prestación protegidas”. Y, en tanto estamos hablando de una norma comunitaria, con posibilidad de aplicación directa, en caso de extralimitación en el plazo de trasposición (como era el caso de la Directiva desde el 22 de diciembre de 2002), sería, al menos, cuestionable la materia.

Por otro lado, este previo puede entenderse como implícitamente asumido en la función de las normas de propiedad intelectual y, en concreto,

⁶ Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOCE L 167, de 22 de junio).

en los beneficios de que disfrutaban determinados “utilizadores” de obras o prestaciones protegidas, en virtud de los *límites* legales. Al menos, sirve para cerrar la puerta a una previsible picaresca. Por una parte, para el usuario, como regla, introduce la exigencia de un cierto nivel de diligencia al momento de realizar su copia para uso personal. Y, por otra, para el ordenamiento y sus intérpretes, la necesidad de contemplar también la posibilidad (y el tratamiento jurídico adecuado y suficientemente discriminante, en este sentido) de que exista un infractor de buena fe⁷.

Todo ello hace pensar que, también en la legislación española, antes de 2006, se podría haber afirmado que, incluso sin ser un requisito explícito, *el acceso lícito* era condición de aplicación del beneficio de copia privada.

IV. Una reflexión sobre el razonamiento penal y civil en las infracciones de propiedad intelectual

Resulta imposible finalizar este breve apunte sobre la sentencia de julio de 2006 sin una última revisión del razonamiento final.

Como se ha dicho ya, el Juzgado de lo Penal, en su fallo, utiliza la norma la norma penal, para emitir un primer juicio: la ausencia de dolo implica la no verificación del tipo penal de defraudación de derechos de la propiedad intelectual. Este dolo se sustancia, en efecto, en la concurrencia de ánimo de lucro. Acto seguido, la sentencia, gira en su razonamiento, y se dirige al Derecho civil, en concreto a la LPI. Pero no lo hace de modo previo, para juridificar el supuesto de hecho. Lo hace para concluir, a modo de concatenación directa a la inexistencia de ánimo de lucro probado, que, dado

⁷ Al que, por cierto, se refiere el art.13.2 de la Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas y procedimientos que garantizan el respeto de los derechos de propiedad industrial e intelectual. (DOCE L nº 157, de 30 de abril). Directiva que también ha de entenderse incorporada al ordenamiento español mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio.

que no existe delito contra la propiedad intelectual, esta misma imposibilidad de sanción se extiende al Derecho civil, que, tal como era de esperar, pone el supuesto en conexión con el beneficio de la copia privada del art. 31 LPI.

Es posible que la relación entre los dos pasos del razonamiento que me parece apreciar en la sentencia, no sea tal. Y que se deba, únicamente, a una redacción desvinculada de ulteriores matices, que da lugar, a veces, a la descontextualización de lo expresado. Si es así, vayan todas mis precauciones por delante. Pero, si no lo es, se trata de una afirmación sencillamente absurda. Y lo peligroso es que pudiera sentar precedente, por aquello de la inercia que sabemos que ejercen unos fallos sobre otros.

Absurda, repito, porque el tipo penal en blanco no supone la vinculación a la inversa, en ningún caso. Es decir: lo que no es conducta penalmente sancionable, por supuesto que puede serlo civilmente. Es más, lo civilmente sancionable, no tiene por qué constituir delito. Nunca los requisitos subjetivos fueron iguales. E incluso, como hemos dicho, existe el infractor (civil) de buena fe (ya no sólo negligente).

¿Qué sentido tenía entonces la reflexión del juzgador penal acerca de la existencia de un supuesto de copia privada? Lo hubiera tenido, con carácter previo, para descartar la existencia de una “reproducción” perteneciente al poder exclusivo de disposición del titular de derechos de propiedad intelectual y que, al haber sido realizada sin contar con las autorizaciones pertinentes, podía colocarnos a las puertas del delito, en caso de concurrir también el ánimo de lucro. No existiendo tal “reproducción *exclusiva*” (por ejemplo, por tratarse de la copia privada a la que el art. 31 beneficia), es verdad que no habría delito.

En todo caso, sí es verdad, que, discutible o no, esta sentencia ha gozado de un asombroso impacto social. Medios de comunicación, foros y espacios de debate, (jurídicos y no jurídicos), han prestado atención al fallo de este caso. Todo ello hace pensar que, muy probablemente, habrá “segundas partes” del mismo. ¿Será cierto lo de que segundas partes nunca fueron buenas? Habrá que esperar para comprobarlo.

